



Cd. Victoria, Tamaulipas a 09 de diciembre de 2024.

## HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Suscrito Diputado Marco Antonio Gallegos Galván, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, de la Legislatura 66, del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 58 fracción I y 64 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67 numeral 1 inciso e), 93 numerales 1, 2 y 3, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Cuerpo Colegiado, para promover **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS**, en materia de régimen disciplinario, con base en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto fortalecer y armonizar la sustanciación de los procedimientos administrativos por faltas graves al régimen disciplinario o por incumplimiento de los requisitos de permanencia en la Secretaría de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, estableciendo disposiciones que coadyuven en el respeto a los principios, obligaciones y asistencia de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

En este contexto, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas, reconoce que "el desarrollo sostenible no puede lograrse sin paz ni

seguridad; la paz y la seguridad están en riesgo sin desarrollo sostenible”. Por lo que hace un llamado a la acción transformadora de todos los países para el logro de la paz, así como de la prosperidad de todas las personas y la protección del planeta, toda vez que su objetivo es promover sociedades pacíficas e inclusivas, facilitar el acceso a la justicia para todas las personas y crear instituciones eficaces, responsables, e inclusivas a todos los niveles, basados en el respeto de los derechos humanos, en un Estado de Derecho efectivo y una buena gobernanza a todos los niveles, así como lograr instituciones transparentes y eficaces que rindan cuentas.

Ahora bien, para que el Estado pueda dar cumplimiento irrestricto a lo antes señalado, requiere que los integrantes de Seguridad Pública estén debidamente capacitados y comprometidos con su responsabilidad, pues solo así, se podrán tener instituciones de seguridad pública que estén al servicio de la sociedad.

Es importante indicar que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que: “La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución”.

Asimismo, la fracción XIII, del artículo 123, Apartado B, de nuestro máximo ordenamiento, establece que “Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del ministerio público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes”.

Ello implica además que los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen, para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Por otra parte, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el artículo 44 establece que: “Las legislaciones de la Federación y de las entidades federativas establecerán las sanciones aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta Ley, los procedimientos y los órganos competentes que conocerán de estos. Las sanciones serán al menos, las siguientes: a) Amonestación; b) Suspensión, y c) Remoción.”

La Ley General citada, en el artículo 74, establece que: “Los integrantes de las Instituciones Policiales podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización”.

Además, refiere que las legislaciones correspondientes establecerán la forma para calcular la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse. Tal circunstancia será registrada en el Registro Nacional correspondiente”; y el artículo 78 expresa que “La Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los

lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales.”.

Aunado a ello, el artículo 88 de la Ley General multicitada, establece que “La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes”, entre las que se encuentra el enunciado en el apartado B, fracción XIV, que expresa “No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días”.

Por su parte la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, señala en su artículo 19 Bis fracción I, párrafo primero, que “El Sistema Estatal de Seguridad Pública se organizará en los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general de la materia, las disposiciones del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y las siguientes bases de coordinación: I. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y de los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, dentro de sus respectivas competencias establecidas en esta Constitución y desarrolladas en la ley. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico nacional”, y la fracción II establece que “El Sistema Estatal de Seguridad Pública, a través de su Secretariado Ejecutivo, establecerá la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública”.

Asimismo, la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, en el artículo 58 fracción XIV expresa que, “La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente ley para continuar en el servicio activo de las instituciones policiales: XIV. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días...”.

Por su parte, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas en el artículo 107, numeral 1, fracción I, establece que “Los Integrantes podrán ser removidos sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción, por cualquiera de las siguientes causas: I.- Por ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días, dentro de un término de treinta días; y el artículo 121, expresa que “Cuando un Integrante no cumpla con los requisitos de permanencia previstos en la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, se dará inicio a un procedimiento administrativo de separación del cargo, por no reunir los requisitos indispensables para prestar el servicio.

Además de lo anterior, de conformidad al artículo 70 de la ley citada, al Consejo de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, le corresponde, entre otros, “...conocer, sustanciar y resolver los procedimientos derivados del incumplimiento a los requisitos de permanencia o de las faltas graves al régimen disciplinario, por lo que combatirá con energía las conductas lesivas para la comunidad o para la propia institución. En consecuencia, gozará de las más amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los Integrantes, así como para practicar las diligencias, que le permitan allegarse de los elementos necesarios para dictar sus resoluciones.”.

Cabe señalar que de lo expresado en los párrafos precedentes contiene disposiciones constitucionales y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que armonizan en cuanto a su contenido específico en los dos supuestos constitucionales por incumplimiento a los requisitos de permanencia y por faltas graves al régimen disciplinario de los integrantes de las instituciones policiales, así como en los procedimientos respectivos.

Es de referir que situación contraria acontece en el ámbito de la legislación estatal, toda vez que existe la desarmonización en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, al incluir en el artículo 107, numeral 1, fracción I, como causa de remoción un supuesto de permanencia como el de “Por ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días, dentro de un término de treinta días;”, contrario a lo que establece el artículo 58 fracción XIV la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, mismo que establece de manera prístina que tal supuesto es por incumplimiento a los requisitos de permanencia, al que le corresponde un procedimiento de separación y no de remoción, es decir, el mismo supuesto en dos procedimientos, uno por incumplimiento a los requisitos de permanencia y otro por faltas graves al régimen disciplinario, siendo el correcto el primero de ellos.

Preciso es enfatizar que la desarmonización expresada, conlleva a generar confusión en el procedimiento a realizarse para separar, que no remover, al integrante por incumplimiento de uno de los requisitos de permanencia como lo es el de “No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días...”, mismo que trasciende, en muchos casos, en la tardanza del procedimiento que de manera incorrecta se aplica como lo es el de remoción y que deviene en la inoperancia que impacta en la seguridad comunitaria, al verse disminuida la fuerza policial por no poder ocupar las plazas que están en dichos procedimientos sancionatorios, que en los de

inasistencias, se resuelve con las mismas consecuencias jurídicas, es decir, de que ya no podrá ser reinstalado por la prohibición constitucional expresadas en la fracción XIII del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, situación por la cual se justifica ubicar dicho supuesto sólo en el de procedimiento de separación del cargo dentro de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, con lo cual se alinearía dicho procedimiento desde la norma constitucional hasta la reforma que se propone.

Ahora bien, la Secretaría de Seguridad Pública realiza en nuestro Estado y en diferentes entidades federativas campañas de difusión con fines de reclutamiento para ser integrante de las instituciones policiales de la dependencia, lo que ha permitido incrementar el número para atender las tareas de seguridad pública en el Estado de Tamaulipas, sin embargo, en muchos casos los integrantes tanto del Estado como los que son originarios de otras entidades federativas, se ausentan por tiempos indeterminados de días, semanas, meses o años, sin informar el motivo ni las causas, además de no expresar un domicilio en donde localizarlos para notificarlos por incumplimiento a los requisitos de permanencia, entre ellos por inasistencias, lo que motiva, aunado a la aplicación de un procedimiento incorrecto por faltas graves al régimen disciplinario, que las plazas se mantengan ocupadas, por lo que es necesario reformar los medios de notificación del inicio del procedimiento administrativo de separación del cargo para que se realice en el último que el integrante hubiera reportado dentro del Estado de Tamaulipas o por estrados en las instalaciones del Consejo de Desarrollo Policial de la Secretaría y, en ese mismo tenor, reformar los medios de notificación del inicio del procedimiento por faltas graves al régimen disciplinario.

Derivado de lo que se expresa en el considerando precedente relativo a los integrantes que se ausentan por tiempos indeterminados y que origina que, en su caso, las plazas no puedan ser ocupadas, menoscabándose con ello el interés general por el combate a la corrupción y la

seguridad pública, se hace necesario, en lo que respecta a las ausencias de los integrantes que vulneren el cumplimiento de este requisito de permanencia, la adición en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas de un procedimiento administrativo especial para separación del cargo por el incumplimiento citado a realizarse para resolver por una Sala Especializada, que, primero, respete la garantía de audiencia de los integrantes y, segundo, contar con un procedimiento administrativo especial que permita resolver de manera expedita por parte del Consejo de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, los asuntos que se sometan a consideración por el tema de inasistencias de los integrantes y que, en caso de ser procedentes, se resuelvan sobre la separación del cargo de los integrantes, para que, posteriormente, sean dados de baja de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, de conformidad a la normatividad constitucional y legal, enunciada en los presentes considerandos, y se prohíba absolutamente su reinstalación o restitución.

Por otro lado, la desatención o negligencia de algunas personas integrantes en el cuidado de los bienes, equipos y armas que les son asignados para sus funciones ha derivado en el extravío, robo, daño o alteración de dichos objetos, sin que se encuentre considerada tal conducta irregular en las causales de remoción que se enlistan en el artículo 107 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, por lo que se considera incluir dentro de éstas la conducta citada.

En este orden de ideas, mediante Decreto número LXIV-94, de fecha 8 de abril de 2020, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, expidió la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, señalando entre otras cosas, que la presente Ley tiene por objeto determinar las sanciones y estímulos a que se hagan acreedores los Integrantes de las instituciones de seguridad pública preventiva, tanto estatales como municipales, en términos

de la presente Ley y de los reglamentos que regulen el Servicio Profesional de Carrera Policial, en los ámbitos de las respectivas competencias, sin embargo, consideramos que se deben realizar diversas modificaciones con la finalidad de hacer más ágiles los procedimientos de sanción que señala la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito someter a la consideración de esta soberanía la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **reforma** la fracción XXIV, del artículo 22; la fracción VIII, del numeral 2, del artículo 23; el numeral 2, del artículo 76; fracción V, del numeral 1 y el numeral 3, del artículo 106; la fracción XIII del numeral 1, del artículo 107; el numeral 2, del artículo 110; la denominación del Capítulo Único, del Título Noveno, para ser Capítulo I; el numeral 1, del artículo 124; se **adiciona** un numeral 3, con sus fracciones I y II al artículo 76; una fracción VI, recorriéndose la subsecuente en su orden natural para ser VII al numeral 1 y una fracción VI al numeral 4, del artículo 106; una fracción XIV, recorriéndose la subsecuente para ser XV, al numeral 1, del artículo 107; un Capítulo II, denominado Del Procedimiento Administrativo Especial de Separación del Cargo por Inasistencias, al Título Noveno; con los artículos 129 Bis al 129 Decies, y se **deroga** la fracción I, del numeral 1, del artículo 107, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

## ARTÍCULO 22.

A ...

I.- a la XXIII.- ...

XXIV.- Dar vista al Consejo sobre las faltas graves al régimen disciplinario **o por incumplimiento de los requisitos de permanencia, al igual que** a los principios de actuación previstos en esta Ley, en que incurran sus Integrantes, así como al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública. Asimismo, establecer las medidas de control para garantizar el cumplimiento y desempeño de las funciones asignadas a los Integrantes;

XXV.- a la XXXII.- ...

## ARTÍCULO 23.

1.- La ...

I.- a la VII.- ...

2.- I.- a la VII.- ...

VIII.- Dar vista al Consejo sobre las faltas graves al régimen disciplinario **o por incumplimiento de los requisitos de permanencia, al igual que** a los principios de actuación previstos en esta Ley, así como al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera

Policial de la Secretaría de Seguridad Pública, en que incurran los Integrantes de su institución;

#### ARTÍCULO 76.

1.- Por...

I.- al V.-;...

2.- Por las irregularidades **al régimen disciplinario** en que incurran los Integrantes sujetos a esta Ley, el Consejo, previa integración del expediente, podrá imponer, según corresponda:

I.- y II.- ...

3.- Por incumplimiento de los requisitos de permanencia establecidos en esta Ley, el Consejo podrá imponer, previa integración del expediente correspondiente:

I. **Suspensión: Retiro temporal del cumplimiento de las funciones de los Integrantes, sin goce de haber; y**

II. **Separación del cargo: Baja definitiva del cargo a los integrantes, por no cumplir con los requisitos de permanencia previstos en la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.**

#### ARTÍCULO 106.

1.- Las ...

I.- a la IV.-...

V.- Remoción;

**VI.- Separación del cargo; y**

**VII.-** Las que determinen las demás disposiciones legales aplicables.

2.- Las ...

3.- El Consejo, en ejercicio de sus atribuciones, impondrá mediante resolución formal, las sanciones establecidas en las fracciones IV, V, VI **y VII** de conformidad con las disposiciones legales de la materia.

4.- Para ...

I.- a la III.- ...

IV.- Suspensión: Retiro temporal del cumplimiento de las funciones de los Integrantes, sin goce de haber, por infracciones o faltas a las obligaciones y los deberes establecidos en la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y las contenidas en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública y demás normas legales aplicables;

V.- Remoción: Retiro definitivo del cargo a los Integrantes, por incurrir en falta grave al régimen disciplinario en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes o ejecución de prohibiciones, de conformidad con las disposiciones que regulen su régimen disciplinario; y

**VI. Separación del cargo. Baja definitiva del cargo a los integrantes, por no cumplir con los requisitos de permanencia previstos en la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.**

ARTÍCULO 107.

1.- Los Integrantes ...

**I.- Se Deroga;**

II.- al XII. -...

XIII.- Resultar positivo en el examen de detección de uso o consumo de sustancias tóxicas prohibidas;

**XIV.- Cuando por negligencia, extravíe, roben, dañen o alteren los bienes, equipos y armas que les hayan asignado para el ejercicio de sus funciones. Se entiende por negligencia, la falta de cuidado sobre los objetos citados; y**

XV.- Las demás que se establezcan en los reglamentos.

ARTÍCULO 110.

1.- La ...

2.- La notificación se realizará de manera personal en el domicilio oficial de la adscripción o comisión del Integrante, en el último que hubiera reportado, **dentro del Estado de Tamaulipas** o por estrados en las instalaciones del Consejo de la Secretaría.

3.- al 5.- ...

TÍTULO NOVENO  
DE LA PERMANENCIA EN LA SECRETARÍA  
CAPÍTULO I  
DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN

ARTÍCULO 124.

1.- La notificación del citatorio se realizará en el domicilio oficial de la adscripción del Integrante, en el último que hubiera reportado **dentro del territorio de Tamaulipas** o por estrados en las instalaciones del Consejo de la Secretaría.

2.- y 3.-...

CAPITULO II  
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL  
DE SEPARACIÓN DEL CARGO POR INASISTENCIAS

#### **ARTÍCULO 129 BIS.**

1.- Cuando un Integrante no cumpla con el requisito de permanencia de no ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días, enunciado en el artículo 58 fracción XIV de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, se dará inicio a un procedimiento administrativo especial de separación del cargo por inasistencias, por no reunir este requisito indispensable para continuar prestando el servicio.

2.- El procedimiento administrativo especial estará a cargo de una Sala Especializada del Consejo para resolver este incumplimiento de requisito de permanencia.

#### **ARTÍCULO 129 TER.**

1.- El procedimiento que se instaure con motivo de incumplimiento del requisito de permanencia en el Servicio Profesional de Carrera policial enunciado en el artículo 58 fracción XIV, de la Ley de Coordinación citada, se iniciará por solicitud fundada y motivada por el jefe inmediato superior que tenga conocimiento del incumplimiento del requisito de permanencia del integrante, que presuntamente haya sido incumplido, dirigida al Presidente del Consejo de la Secretaría, remitiendo para tal efecto el expediente integrado.

2.- El Consejo de la Secretaría resolverá si procede iniciar el procedimiento especial de separación del cargo por inasistencias; en caso contrario, devolverá el expediente al jefe inmediato superior del integrante que lo haya remitido, fundando y motivando la improcedencia.

3. En caso de que el jefe inmediato superior del integrante que haya incumplido con el requisito de permanencia enunciado en el presente Capítulo, no solicite el inicio del procedimiento administración especial citado, se dará vista, en su caso, a la Dirección de Asuntos Internos o al órgano interno de control, a efecto de que se determinen las responsabilidades que correspondan.

#### **ARTÍCULO 129 QUATER.**

1.- Resuelto el inicio del procedimiento, se notificará por escrito al Integrante, las causas de inasistencia que motivan el procedimiento administrativo especial, citándolo a una audiencia que se verificará dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación, para que manifieste a lo que sus intereses convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos, por sí o asistido de un defensor, previniéndole de que, en caso de no comparecer, se tendrán por ciertas las causas que dieron origen al mismo.

#### **ARTÍCULO 129 QUINQUIES.**

1.- La notificación del citatorio se realizará en el domicilio oficial de la adscripción del Integrante, en el último que hubiera reportado dentro del Estado de Tamaulipas o por estrados en las instalaciones del Consejo de la Secretaría.

2.- Asimismo, el Integrante deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia del Consejo de la Secretaría, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se realizarán por estrados que se fijarán en lugar visible dentro de las instalaciones que ocupe el propio Consejo de la Secretaría.

3.- El Consejo de la Secretaría podrá determinar la suspensión de las funciones y de haberes del Integrante, si a su juicio es conveniente para la continuación del procedimiento

#### ARTÍCULO 129 SEXIES.

1.- El día y hora señalados para la comparecencia del Integrante, la persona titular de la Sala Especializada que la presidirá, declarará formalmente abierta la audiencia y enseguida, tomará los generales de aquél y de su defensor, a quien protestará en el cargo, y apercibirá al primero para conducirse con verdad. Acto seguido procederá a dar lectura a las constancias relativas a la causa de inasistencia y datos de cargo, así como las demás actuaciones que se hubiesen practicado.

2.- La persona titular de la Sala Especializada, concederá el uso de la palabra al Integrante y a su defensor, los que expondrán en forma concreta y específica lo que a su derecho convenga solo sobre las inasistencias materia del procedimiento administrativo especial.

#### ARTÍCULO 129 SEPTIES.

1.- La persona titular de la Sala Especializada y la persona representante de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría, podrán formular preguntas al Integrante, solicitar informes u otros elementos de prueba que sólo versen sobre sobre las insistencias que dieron motivo al inicio del procedimiento administrativo especial de separación del cargo por inasistencias, con la finalidad de allegarse de los datos necesarios para resolver el asunto.

#### **ARTÍCULO 129 OCTIES.**

1.- Las pruebas que sean presentadas por las partes solo versarán sobre las inasistencias que dieron motivo al inicio del procedimiento citado, serán debidamente analizadas, resolviendo cuáles se admiten y cuáles son desechadas dentro de la misma audiencia, una vez realizado lo anterior, se procederá a la formulación de alegatos y posteriormente al cierre de instrucción del procedimiento.

#### **ARTÍCULO 129 NONIES.**

1.- Una vez desahogadas todas las pruebas y presentados los alegatos, la persona titular de la Sala especializada cerrará la instrucción.

2.- El Pleno del Consejo de la Secretaría deberá emitir resolución, dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del cierre de la instrucción, la cual será notificada por conducto de los actuarios que se habiliten.

3.- La resolución se notificará personalmente al Integrante, por conducto de los actuarios que se habiliten, se realizará en el domicilio oficial de la adscripción del Integrante, en el último que hubiera reportado dentro del Estado de Tamaulipas o por estrados en las instalaciones del Consejo de la Secretaría.

4.- Contra la resolución procederá el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse por escrito en un término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución, debiendo expresarse los agravios correspondientes.

#### **ARTÍCULO 129 DECIES.**

1.- Cuando en la resolución se determine que un Integrante incumplió con el requisito de permanencia que disponga la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública

del Estado de Tamaulipas, se decretará su separación del cargo, aplicándose la baja de manera inmediata por la Coordinación General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.

### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** En un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto, se realizarán las acciones jurídicas y administrativas inherentes por lo que deberán adecuarse la normatividad aplicable, a efecto de que se realicen los procedimientos administrativos de remoción por faltas graves al régimen disciplinario y el de separación del cargo por incumplimiento a los requisitos de permanencia, de los integrantes de las instituciones policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones jurídicas y administrativas que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Recinto Oficial del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los 12 días del mes de noviembre de 2024.

ATENTAMENTE



DIP. MARCO ANTONIO GALLEGOS GALVÁN.